



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS  
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
DEMANDANTE: DAGOBERTO ENRIQUE HERRERA ÁLVAREZ.  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VACCA PÁEZ.  
RADICACIÓN: 200013110003-2022-00082-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-6-8-10; 84-2 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G. del P.
  - No señala en el poder ni en la demanda el domicilio de las partes, que difiere del concepto de residencia.
  
2. Artículo 82- 5 *ibídem*.
  - No expresa la fecha en que se produjo la separación definitiva de los cónyuges, se limita a indicar en el hecho quinto que después de 4 años de separados solicita a la demandada iniciar el divorcio de mutuo acuerdo quien se negó a lo pedido.
  
3. Artículo 82-6 *ejusdem*.
  - No aporta la conciliación sobre alimentos y visitas suscrito ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al que hace referencia en la pretensión tercera.
  
4. Artículo 82-8 *ídem*.
  - Invoca como fundamento de derecho de sus pretensiones el Decreto Reglamentario 4436 de 2005 que hace referencia al Divorcio y Cesación de Efectos Civiles ante Notario.

5. Artículo 82-10 *ejusdem* inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- No señala la dirección física de la demandada, requisito que no fue proscrito por el Decreto 806 de 2020.
- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

6. Artículo 84-1 C. G. del P.

- El poder no señala contra quien se faculta presentar la demanda de divorcio.
- No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
- Debe aportar fotocopia del registro civil de nacimiento de los cónyuges para dar cumplimiento a la orden de comunicar la inscripción de la sentencia a las autoridades del estado civil correspondientes.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor DAGOBERTO ENRIQUE HERRERA ÁLVAREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8938d8927a913c6eef4611480d85f0e1da84e96c3e74f7c9f201d271d6a792e8**

Documento generado en 02/04/2022 03:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**